



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-03-012905

Tipo: Salida Fecha: 28/07/2016 09:17:50 AM
Trámite: 17028 - SOLICITUD DE PRUEBAS (INSPECCION JUDICIA
Sociedad: 10536977 - ERAZO CASTILLO JESÚS Exp. 62519
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 10536977 - ERAZO CASTILLO JESÚS WILLIAM
Folios: 14 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001276

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
JESUS WILLIAM ERAZO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
MARIA ELDA NÚÑEZ

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DEL
PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PROCESO
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

EXPEDIENTE
62519

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de Auto 620-000185 de fecha 16 de febrero de 2010, admitió al señor JESÚS WILLIAM ERAZO al proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante.
- 1.2. A través de Auto 620-000838 de fecha 7 de abril de 2010, el juez del concurso designó como promotora del deudor concursado a la señora MARÍA ELDA NÚÑEZ. Este auxiliar de la justicia, tomó posesión del cargo el día 12 de abril de 2010, tal como consta en el Acta 620-000134.
- 1.3. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 12 de abril de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, fijó el aviso en sus oficinas, a través del cual se dio publicidad al inicio del proceso de reorganización empresarial.
- 1.4. El día 27 de mayo de 2010, fue inscrita en el registro mercantil, la providencia de apertura del proceso de la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO, dando así cumplimiento al numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.
- 1.5. Del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor dentro del proceso de reorganización empresarial que adelanta el deudor concursado, se corrió traslado a los acreedores por el término de 10 días hábiles, siendo fijado el día 18 de junio de 2010y desfijado el día 2 de julio de 2010.



- 1.6. Dentro del trámite de reorganización de la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO, se corrió traslado a los interesados, por el término de tres (3) días hábiles de las objeciones presentadas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto por el señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA en condición de apoderado del señor JOSÉ ANTONIO ERAZO y el señor DAVID SANDOVAL SANDOVAL en condición de apoderado de BANCOLOMBIA S.A., el cual se fijó el día 8 de julio de 2010, comenzando a correr el día 9 de julio de 2010 hasta el día 15 de julio de 2010.

1.7. El día 29 de marzo de 2011, a través de Auto dictado en audiencia tal como consta en el Acta 620-000090, se graduaron y calificación los créditos y se aprobó el inventario valorado. Adicionalmente, se ordenó a la promotora que, presentará la determinación de derechos de voto de conformidad con la graduación de créditos aprobada por el Despacho.

1.8. Por medio de Auto 620-001031 de fecha 2 de junio de 2011, el juez del concurso asignó a los acreedores del deudor concursado, los derechos de voto establecidos por la promotora de conformidad con el memorial bajo el número de radicación 2011-03-010984 de fecha 7 de abril 2011.

1.9. El día 6 de octubre de 2011, la promotora del deudor concursada presentó bajo el número de radicación 2011-03-023955, el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores.

1.10. El día 23 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO, y a través de Auto proferido en audiencia, tal y como consta en el Acta 620-000317, no se confirmó el acuerdo presentado por la promotora. Como consecuencia de ello, se suspendió la audiencia para que fuera reanudada el día 5 de diciembre de 2011.

1.11. A través de Auto proferido en audiencia tal como consta en el Acta 620-000337 de fecha 14 de diciembre de 2011, el juez del concurso confirmó el acuerdo de reorganización empresarial de la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO.

II. DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO ATRIBUIDAS A LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JESÚS WILLIAM ERAZO.

En el proceso de reorganización que ha adelantado la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO, los acreedores del deudor concursado, han formulado denuncias de incumplimiento de las acreencias objeto del acuerdo, o sea, de aquellas causadas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia.

Dichas denuncias fueron formuladas ante el Despacho por el señor DAVID SANDOVAL SANDOVAL que actuando en su condición de apoderado judicial de LEASING BANCOLOMBIA S.A., informó a través de memorial identificado con el número de radicación 2014-03-002473 de fecha 7 de febrero de 2014 que el deudor concursado, adeudaba a su representada, por concepto de “obligaciones



adquiridas en la celebración del acuerdo de reorganización”, la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$16.666.666).

Respecto a lo anterior, el Despacho a través de Auto 620-000486 de fecha 25 de febrero de 2014, requirió al deudor concursado para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, se pronunciara sobre la denuncia de incumplimiento de la obligación contraída en el acuerdo reorganización formulada por BANCOLOMBIA S.A. y, por tanto, aportara los documentos que acreditarán el cumplimiento de tal obligación.

Por lo anterior, el día 10 de marzo de 2014, bajo número de radicación 2014-01-113256, el señor JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO, presentó memorial en el cual manifestó las razones del incumplimiento de las obligaciones objeto del acuerdo con BANCOLOMBIA S.A., argumentando que “*Cada seis (6) meses tengo la obligación de cancelar una cuota en dinero correspondiente a al acuerdo con Bancolombia S.A., del cual por motivos ajenos a mi voluntad y como resultado de este eventos fortuito se me ha hecho imposible el cumplimiento de ésta obligación; el día seis (6) de mayo de 2013, fue objeto de un robo de unas mercancías en la ciudad de Pasto – Nariño, correspondientes a mi objeto de trabajo, situación y proceso que se encuentra radicado en la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 4º Local con el número 520016000485201303980. Este insuceso, hizo que mi situación económica se agravara en grado extremo.*”

Por ello, el deudor concursado solicitó un plazo de seis (6) meses para iniciar el pago correspondiente y poder cumplir con la obligación.

Teniendo en cuenta la denuncia de incumplimiento de BANCOLOMBIA S.A. y la situación gravosa del deudor concursado, el Despacho a través de Auto 620-000904 de fecha 16 de abril de 2014, requirió al promotor del deudor concursado para que, presentará la actualización de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, buscara una fórmula de arreglo con BANCOLOMBIA S.A. y, por tanto, presentara un informe sobre lo acontecido dentro de un término no superior a un (1) mes. Adicionalmente, advirtió que en el evento en que no comprobara el pago de las obligaciones denunciadas y no se llegare a conciliar con BANCOLOMBIA S.A., se convocaría a una audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización empresarial.

De nuevo, por medio del memorial presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 8 de septiembre de 2015, identificado con el número de radicación 2015-03-017431, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., solicitó al Despacho requerir al promotor del proceso de reorganización que adelanta la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO, para que actualizara la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestionara las posibles alternativas de solución y presentara el resultado de sus diligencias al Juez del concurso, debido a que el deudor concursado tiene obligaciones pendientes a su cargo, adquiridas en el acuerdo de reorganización suscrito entre los acreedores del deudor, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.(\$46.666.666).

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



Ahora bien, dado que el señor JESÚS WILLIAM ERAZO, no remitió la información financiera trimestral correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, no era posible establecer el cumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, así como tampoco el cumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones establecidas en el acuerdo. Por lo anterior, con base el numeral 2 el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, a través de Auto 620-003365 de fecha 18 de septiembre de 2015, el juez del concurso ordenó la práctica de una inspección judicial a los libros y demás papeles contables del deudor concursado, la cual se llevaría a cabo el día 24 de septiembre de 2015, en la Carrera 22 # 14-37 Barrio Centro de la ciudad de San Juan de Pasto (N).

El juez del concurso, a través de Auto 620-003462 de fecha 25 de septiembre de 2015, nuevamente requirió al promotor del proceso de reorganización para que, se pronunciara y presentara los soportes contables que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones denunciadas por BANCOLOMBIA S.A., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicha providencia. Igualmente, le reiteró al promotor que presentara la actualización de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, que buscara una fórmula de arreglo con BANCOLOMBIA S.A. y que presentara al Despacho el informe sobre sus gestiones, dentro del mes siguiente al vencimiento del primer término, siempre que el deudor concursado no llegare a acreditar el cumplimiento de la obligación denunciada. Por último, le advirtió que en el evento que no se pudiera comprobar el pago de la obligación insolvente, el Despacho convocaría a la audiencia de incumplimiento, según lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto 620-003365 de fecha 18 de septiembre de 2015, el señor JULIO HERNÁN MARTÍNEZ RIASCOS y la señora DIANA CRISTINA SUAREZ, ambos funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, realizaron el día 24 de septiembre de 2015 la diligencia de inspección judicial de la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO, tal y como consta en el Acta de Inspección Judicial identificada con el número de radicación 2015-03-018551 de fecha 28 de septiembre de 2015:

"...los citados funcionarios procedieron a trasladarse a la Carrera 22 # 14-37 BARRIO CENTRO de la ciudad de Pasto, dirección para notificación judicial inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Pasto por parte de; concursado, la cual no fue posible identificarla toda vez que, en ella no funciona el establecimiento de comercio de; concursado, en su lugar funciona el establecimiento de comercio CRISMAR REPRESENTACIONES", en este sitio fueron atendidos por uno de los trabajadores, quien manifestó no conocer al señor Jesús William Erazo Castillo, y que podríamos obtener mayor información en uno de los establecimientos ubicados frente a la dirección antes descrita."

"Por lo anterior, los funcionarios comisionados procedieron a trasladarse a uno de los establecimientos de comercio ubicado frente a la Carrera 22 # 14-37 BARRIO CENTRO de la ciudad de Pasto, quienes al indagar por la dirección donde podría ser ubicado el deudor concursado, les respondieron que probablemente "estaría muerto".

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



“Así las cosas, no fue posible ubicar la dirección de notificación judicial y/o comercial del señor JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO, persona natural comerciante en reorganización empresarial, por lo tanto no fue posible llevar a cabo la inspección judicial decretada por el juez de concurso.”

Por último, a través de memorial presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, bajo el número de radicación 2016-03-001798, el señor DAVID SANDOVAL SANDOVAL solicitó al Despacho que se requiriera a la promotora del proceso para que actualizara la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestionara las posibles alternativas de solución y para que presentara al juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Así las cosas y, en consideración con los reiterados requerimientos que ha efectuado el Despacho al deudor concursado, se advierte que hasta la fecha de expedición de la presente providencia, el señor JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO, no se ha pronunciado sobre las múltiples denuncias de incumplimiento que ha presentado BANCOLOMBIA S.A., así como tampoco se ha acreditado el cumplimiento de esas obligaciones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Expuestos los anteriores hechos del proceso de reorganización que ha adelantado la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO, encuentra el Despacho pertinente traer a colación el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 1º. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. *El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias. (Negrita y subrayado por fuera del texto).

De conformidad con la norma anteriormente citada, el régimen de insolvencia empresarial tiene un doble propósito, por un lado, busca la protección del crédito y, por el otro, la recuperación y conservación de la empresa como ente de explotación económica y fuente generadora de empleo, propósitos estos que se

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



conducen a través de los procesos de reorganización empresarial y de liquidación judicial, según el caso.

Frente a tal objeto, la Corte Constitucional en sentencia C - 527 de 2013, manifestó lo siguiente:

En síntesis, teniendo en cuenta la función social de la actividad empresarial, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, el proceso de reorganización empresarial de la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO que se adelanta ante la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, busca entonces primordialmente a través de un acuerdo de reorganización la recuperación de la empresa y, por ende, normalizar las relaciones comerciales y crediticias, todo esto reestructurando el ente económico operacional, administrativa y patrimonialmente.

En este sentido, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el Auto 430-000043 de fecha 2 de enero de 2013, por medio del cual decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial que adelantaba INTERBOLSA S.A. y la apertura del proceso de liquidación judicial de esta sociedad, señaló:

El objeto del proceso de reorganización es la conservación y recuperación de la empresa, para lo cual el legislador ha establecido una serie de medidas encaminadas a lograr tal propósito. En ese sentido cabe destacar entre otras, la imposibilidad de promover procesos ejecutivos, la imposibilidad de terminar los contratos de trato sucesivo por la iniciación del proceso y la no suspensión de servicios públicos domiciliarios.

En esta línea de pensamiento, las normas parten del supuesto elemental que el deudor admitido a proceso de reorganización continúe con el desarrollo de su objeto social. En otras palabras, se trata de un deudor en dificultades pero que aún conserva fuerza vital la cual se materializa con el desarrollo del objeto y la ejecución de actividades empresariales. (...).

El Juez del concurso precisa que este instrumento (proceso de reorganización) está diseñado para empresas viables y socialmente útiles y en esa medida el legislador parte del supuesto elemental que la actividad empresarial está viva aún con dificultades y que por tal motivo merece su atención y cuidado con miras a lograr su recuperación. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gob.co / webmaster@supersociedades.gob.co - Colombia



De lo enunciado, el Despacho recalca enfáticamente que, es de suma importancia para el inicio y trámite de un proceso de reorganización empresarial que el deudor concursado sea un ente económicamente viable y demuestre serlo a todo lo largo del proceso, incluso ante variaciones que puedan llegar afectar adversamente los presupuestos de viabilidad, y de contera, el patrimonio como prenda general de los acreedores.

En tratándose de la viabilidad económica del ente concursado, en términos generales, el Despacho considera a la luz de la más sana y elemental lógica económica que, dentro de un contexto de reorganización empresarial, es viable aquella empresa que cuenta con la capacidad para generar los recursos necesarios para la atención a corto, mediano y largo plazo, del servicio de deuda resultante de la dinámica de los gastos de administración y, desde luego, del acuerdo de reorganización que celebren los acreedores del concursado o, estos y el deudor en el caso del acuerdo extrajudicial de reorganización.

En relación con la viabilidad económica de las empresas que llevan a cabo un proceso de reorganización, la más autorizada doctrina ha sostenido:

Indudablemente, la viabilidad se debe medir por el comportamiento del flujo de caja, pues la empresa debe generar los recursos suficientes y necesarios para atender los gastos de la operación y, además, contar con superávit para atender el pago de las obligaciones reestructuradas. Esto se logra si cuenta con el capital de trabajo adecuado, si sus productos son competitivos y si tiene mercado.

(...)

La viabilidad se puede enfocar desde varios aspectos. Desde el punto de vista financiero, podríamos decir que la viabilidad se presenta cuando las condiciones de plazo, tasa y gracia determinados, o con la combinación de estos factores y una reducción del pasivo por mecanismos como la capitalización acreencias, la condonación, la compensación o por virtud de las fusiones, etc., se logra la recuperación de la capacidad de pago de la empresa.

La viabilidad de la empresa se presenta cuando se logra determinar las condiciones que la hacen sostenible en el tiempo, pues si ella depende de su generación de ingresos de elementos y condiciones específicos que tienden a desaparecer, no importaría la obtención de plazos para la cancelación de su deuda, pues, a la postre, la empresa se haría insostenible en sí misma. (...)

Para concluir, digamos que en materia de viabilidad no es posible generalizar ni construir parámetros con fórmulas universales; cada empresa presenta situaciones que le son particulares, y hay que darles a estas el tratamiento adecuado para que progresivamente le permitan recuperar su capital de trabajo y generar recursos líquidos para poder atender su pasivo. (Isaza Upegui, Álvaro y Londoño Restrepo, Álvaro "Comentarios al régimen de insolvencia empresarial", Legis Editores S.A., 2011, página 34) - (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gob.co / webmaster@supersociedades.gob.co - Colombia



SOCIEDADES En este punto vale la pena recordar que, con el proceso de reorganización empresarial se generan tres clases de obligaciones: Las primeras, son los créditos causados con anterioridad al inicio del proceso, los cuales serán objeto y materia del acuerdo de recuperación, siendo estos un componente de las causales que llevaron al deudor a presentar la solicitud de admisión al régimen de insolvencia; las segundas, son las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso concursal, las cuales son definidas en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, como “gastos de administración”, y, las terceras, son las obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, el cual estableció que las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados con anterioridad al inicio del proceso, si bien no son una obstáculo para acceder al proceso de reorganización empresarial, deben estar pagadas a más tardar en la fecha de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

Sin embargo, en la etapa de ejecución del acuerdo, es decir durante el interregno correspondiente entre el auto de confirmación del acuerdo y el último pago de las acreencias objeto del acuerdo, la atención y honramiento de dichas acreencias constituyen un claro indicador sobre la viabilidad económica del concursado, toda vez que el incumplimiento reiterado, significativo e injustificado de tales obligaciones fractura la viabilidad del deudor, obligando al juez del concurso a sopesar y a ponderar las diferentes denuncias y hallazgos de incumplimiento, con el fin de tomar una decisión que mantenga incólume las dos finalidades de los procesos de insolvencia (Ley 1116 de 2006, artículo 1º, inciso primero) y, en caso, de no poderse obtener dichos propósitos, toda vez que, el deudor concursado no cumple con los presupuestos mínimos de viabilidad económica, el juez del concurso se verá abocado a tutelar el crédito a través del inicio de un proceso de liquidación judicial.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de marzo de 2014, señaló que “...si bien es cierto que la intervención del Estado en la economía tiene como propósito favorecer la reactivación empresarial buscando conciliar los intereses privados con el general, preservando la empresa como promotora del desarrollo, tal y como lo informa la citada normatividad, **no lo es menos que también propende por la orden de liquidación judicial, mediante un trámite rápido en el evento que no sea posible la sostenibilidad de la reorganización.** (Negrita y subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo los incumplimientos denunciados en los pagos de la obligación objeto del acuerdo, por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y los resultados de la práctica de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el Despacho, es claro que la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO, es inviable financieramente, situación que va en contravía con la finalidad del proceso de reorganización desarrollado a lo largo de este acápite, pero sobre todo que pone en grave peligro la protección del crédito, que es uno de los fines cardinales de los procesos de insolvenza, todo lo cual reconduce inexorablemente el proceso de reorganización empresarial adelantado por el prenombrado deudor al camino de la liquidación judicial.



De acuerdo con lo anterior, es pertinente además traer a colación lo dispuesto por el artículo 49 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:

*"Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata.
Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:*

(...)

2.- Cuando el deudor abandone sus negocios.

(...)"

Del estudio de la norma y en razón a que la Ley no define para estos efectos que se deberá entender por abandono de los negocios, es necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 28 del Código Civil:

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente remitirnos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua que define el concepto “acción y efecto de abandonar o abandonarse (...) renuncia sin beneficiario determinado”, noción de la cual se puede inferir que en el caso de la causal de liquidación judicial inmediata, deberá ser entendida en el sentido de que se deje la sociedad sin personas a cargo desde el punto de vista administrativo, de representación judicial, y para el caso que nos ocupa, cuando el comerciante se oculta o ausenta, o cierra sus oficinas o establecimientos de comercio, quedando los negocios, bienes y obligaciones de la persona natural comerciante en total desamparo, desatendidos y descuidados, de tal manera que no exista persona alguna que se haga cargo responsable de los negocios del deudor concursado.

Aunado a lo anterior y de la conducta desplegada por la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO que, muy a pesar de los continuos requerimientos del juez del concurso para que informara sobre el pago de las obligaciones objeto del acuerdo, así como para que aportará la información financiera correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, se puede inferir razonablemente que su silencio denota claramente una conducta que de ser interpretada como abandono de los negocios.

Situación fáctica que cobra fuerza, con posterioridad a la práctica de la diligencia de Inspección Judicial ordenada por el Despacho, en la cual se pudo establecer que, el establecimiento de comercio del deudor concursado ya no funciona en la dirección para la notificación judicial inscrita en el registro mercantil en la carrera 22 # 14-37 de la ciudad de Pasto, lugar donde se presumía realizaba su actividad comercial.

En mérito de lo expuesto, el INTENDENTE REGIONAL DE CALI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de reorganización empresarial que adelanta la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL de los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO, domiciliada en la ciudad de San Juan de Pasto (N), con dirección la carrera 22 # 14 - 37 de esa ciudad, dirección electrónica willer1106@hotmail.com, información tomada del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL de las CÁMARAS COMERCIO, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador de la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, al señor FABIO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.094.741, con dirección de oficina la calle 24 A N No. 8 N 43 B/Santa Mónica, teléfonos 6683289 y 6680532; dirección de correo electrónico: fargoclo@hotmail.com, auxiliar de la justicia que figura en la lista de personas idóneas elaborada en esta entidad..

PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNICAR al liquidador designado del presente nombramiento a la calle 24 A N No. 8 N 43 B/Santa Mónica y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad deudora y en el de las sucursales si las hubiere.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador designado que es el representante legal de la deudora y, por tanto, su gestión deberá ser **austera y eficaz**.

CUARTO: Los honorarios del liquidador se fijarán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2016, una vez aprobado el inventario del patrimonio social a liquidar.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el **uno por ciento (1%)** del valor total de los activos de la sociedad concursada, con el fin de asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2016. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada póliza, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

SEXTO: Advertir al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1º de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con corte a 30 de abril y 31 de

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, Itep.

www.supersociedades.gob.co / webmaster@supersociedades.gob.co - Colombia





agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministre esta entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los términos fijados en la citada circular externa.

OCTAVO: ADVERTIR, al deudor que a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, igualmente que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora.

DECIMO: ORDENAR al liquidador que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

UNDÉCIMO: ORDENAR la fijación, en la sede de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

DUODÉCIMO: ADVERTIR a los acreedores de la persona natural comerciante JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de **UN MES**, para que remita al juez del concurso, el proyecto de graduación y calificación de créditos y de derechos de voto, junto

con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración para poder surtir el respectivo traslado y proceder conforme lo dispone el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos, reales y actuales de la empresa, por tanto, deberá ajustar el balance general (activo, pasivo y patrimonio).

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la compañía tenga sucursales, agencias o



OCIEDADES. establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Así mismo, **ORDENAR** al liquidador para que una vez realizado, remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la presente orden.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán evaluados, posteriormente, por expertos que designará este despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, tres propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañados de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto 1074 de 2015.

En dicho estado de inventario, el deudor deberá relacionar los bienes dados en garantía, los cuales deberá clasificar en aquellos que son y no son necesarios para el desarrollo del objeto social acompañados de la información referente a los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo que se encuentren en curso contra el deudor y que afecten los bienes en garantía, sean o no necesarios para el desarrollo de la actividad económica de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: PREVENIR a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO NOVENO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la **PROHIBICIÓN** de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la persona natural comerciante señor, JESÚS WILLIAM ERAZO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 10.536.977 que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, acompañado de los estados financieros certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO: PREVENIR al señor JESUS WILLIAM ERAZO CASTILLO, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearte la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º artículo 5º de la ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

13/14

AUTO

2016-03-012905

ERAZO CASTILLO JESUS WILLIAM

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 de artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trato sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez de concurso autorización para continuar su ejecución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los 10 días siguientes a su posesión reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente, el liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO: Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 12 del Decreto 1038 de 2009 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

VIGÉSIMO QUINTO: SEÑALAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, podrá celebrarse un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, una vez se haya aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, de acuerdo con la solicitud que presente la liquidadora o quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, caso en el cual se suspenderá el proceso de liquidación judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

14/14
AUTO
2016-03-012905
ERAZO CASTILLO JESUS WILLIAM

ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ BRICEÑO
Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2016-03-001798/2015-03-018551
COD.FUNC. J8795